

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ref.: AL OTH 26/2023
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

19 de junio de 2023

Estimado Sr. Vásquez Rodríguez,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 51/16, 44/15, 46/7, 43/4, 50/17 y 43/16 del Consejo de Derechos Humanos.

Somos un grupo de expertos independientes en derechos humanos nombrados por mandato del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para informar y asesorar sobre cuestiones de derechos humanos desde una perspectiva temática o de país. Enviamos esta carta en virtud del procedimiento de comunicaciones de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para pedir aclaraciones sobre la información que hemos recibido. Los mecanismos de los Procedimientos Especiales pueden intervenir directamente ante los gobiernos y otros interesados, incluidas las empresas y organizaciones internacionales, en relación con las alegaciones de abusos de los derechos humanos que entran dentro de sus mandatos por medio de llamamientos urgentes, apelación y otras comunicaciones. La intervención puede estar relacionada con una violación de los derechos humanos que ya se haya producido, este en curso o tenga un alto riesgo de producirse. El proceso supone el envío de una comunicación a los actores presuntamente implicados, en la que se señalan los hechos de la alegación, las normas y reglas internacionales de derechos humanos aplicables, las preocupaciones y preguntas de los titulares de los mandatos y una solicitud de medidas de seguimiento. Las comunicaciones pueden referirse a casos individuales, patrones y tendencias generales de violaciones de los derechos humanos, casos que afectan a un grupo o comunidad determinados, o el contenido de proyectos de ley o de leyes, políticas o prácticas existentes que se consideran no plenamente compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a su atención urgente la información que hemos recibido en relación con **órdenes judiciales contra la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes, FENAMAD y su Presidente, el defensor de los derechos ambientales Julio Ricardo Cusurichi, presentadas por la empresa**

Maderera Canales Tahuamanu S.A.C.

maderera Canales Tahuamanu S.A.C. en relación con una declaración emitida por FENAMAD sobre la deforestación en el territorio del Pueblo Indígena Mashco Piro, que vive en la región Madre de Dios del Amazonas Peruano en aislamiento voluntario. La empresa maderera Canales Tahuamanu S.A.C. obtuvo concesiones en 2002 y continúa operando en esa área. Canales Tahuamanu S.A.C es una empresa que recibió la certificación del Consejo de Administración Forestal (FSC).

Según la información recibida:

La Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD) es una organización liderada por indígenas que representa a los Pueblos Indígenas de Madre Dios del Perú. Desde 1982, FENAMAD trabaja para proteger los derechos de los pueblos que viven en aislamiento voluntario, en particular el pueblo Mashco Piro. El trabajo de investigación y promoción de FENAMAD ha sido fundamental en el establecimiento de varias reservas territoriales para los mencionados Pueblos Indígenas que viven en aislamiento voluntario.

Los Mashco Piro son uno de los pueblos nómadas de Perú, se desplazan entre las Reserva Indígena Mashco Piro, Reserva Territorial Madre de Dios y Reserva Indígena Murunahua, viven en situación de aislamiento en las cuencas medias y altas de los ríos Manu, Los Amigos, Pariamanu, Las Piedras, Tahuamanu y Acre, sin contacto con otros grupos indígenas o la sociedad en general. Según el Ministerio de Educación, la lengua hablada por los Mashco Piro es una variedad del Yine, perteneciente a la familia lingüística Arawak. Según la Dirección de Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI) del Viceministerio de Interculturalidad, los Mashco Piro se dedican a la caza, la recolección y posiblemente a pequeñas siembras. Su supervivencia está actualmente amenazada por la deforestación, el contacto forzado causado por la presencia de industrias extractivas, así como la emergencia climática y ambiental. Como Pueblo aislado, el pueblo Mashco Piro no tiene inmunidad a enfermedades como la gripe y el coronavirus. En 2014, los Mashco Piro fueron agregados a la Base de Datos Oficial Peruana de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura.¹

Maderera Canales Tahuamanu S.A.C. es una empresa con sede en Perú, con sede principal en Tahuamanu, Madre de Dios. La empresa, opera en la industria forestal y maderera, y se estableció en 2010. Se encuentra en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

La evidencia de la presencia del Pueblo Mashco Piro surgió a principios de la década de 1990. En 1999, FENAMAD publicó un estudio técnico que probó la existencia del Pueblo Mashco Piro en aislamiento en la cuenca Madre de Dios e identificó un área delimitada de 2'428,613 hectáreas correspondiente a parte de su territorio ancestral. En 2002, el Estado peruano creó la Reserva Territorial Madre de Dios,² que formalizó únicamente una porción menor del territorio identificado por FENAMAD (829.941 hectáreas). El resto del territorio fue declarado Bosque de Producción Permanente y distribuido para concesiones madereras, , incluyendo las concesiones 17-TAH/C-J-012-02

¹ Decreto Supremo N° 001-2014-MC

² Resolución Ministerial N° 427-2002-AG

(Canales Tahuamanu A) y 17-TAH/C-J-013-02 (Canales Tahuamanu B). Estas concesiones, adquiridas en 2002 y gestionadas por su empresa, están certificadas por el Forest Stewardship Council hasta diciembre de 2025.

El 22 de marzo de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado Peruano que adoptara todas las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de los Pueblos Indígenas Mashco Piro, Yora y Amahuaca en aislamiento voluntario, especialmente la adopción de medidas dirigidas a prevenir daños irreparables resultantes de las actividades de terceras personas en su territorio. Estas medidas cautelares siguen vigentes hasta la actualidad.³

En 2010, Canales Tahuamanu S. A. C. inició operaciones en las concesiones 17-TAH/C-J-012-02 (Canales Tahuamanu A) y 17-TAH/C-J-013-02 (Canales Tahuamanu B), distribuidas por el Estado peruano en 2002. Ambas concesiones están incluidas dentro del perímetro de desplazamiento del Pueblo Mashco Piro, en cada orilla del Río Tahuamanu. Ambas concesiones están certificadas por el Forest Stewardship Council (FSC).

En 2014, el Estado peruano reconoció oficialmente al Pueblo Mashco Piro en aislamiento. El 30 de noviembre de 2016, el Estado peruano aprobó un estudio técnico realizado por una Comisión Multisectorial, que confirmó la presencia del Pueblo Mashco Piro en el Bosque de Producción Permanente, y confirmó la propuesta del estudio de ampliar la Reserva Territorial en el área de Bosque de Producción Permanente, incluyendo las dos concesiones de la empresa.

En 2020, debido a la pandemia de COVID-19, el gobierno peruano declaró un confinamiento nacional, antes de autorizar a las empresas extractivas, como parte de un sector de actividad prioritario para la economía peruana, a reanudar sus operaciones en todo el país. El 12 de junio de 2020, tras la aprobación del protocolo de control y prevención de la empresa frente al COVID-19, El Ministerio de Salud autorizó a Canales Tahuamanu S.A.C. reanudar sus operaciones en sus concesiones.

Preocupada por los riesgos para la vida y la integridad física del Pueblo Mashco Piro presente en las concesiones madereras, FENAMAD dirigió los días 19 y 23 de junio de 2020, una serie de comunicaciones al Ministerio de Cultura y otras autoridades peruanas, advirtiendo⁴ del daño irreparable que supondría causada por el posible contacto forzado y la transmisión de COVID-19 y otras enfermedades al pueblo aislada. Ante la falta de respuesta de las autoridades, FENAMAD publicó el 3 de julio de 2020 un comunicado público, advirtiendo de los posibles impactos del ingreso de maquinaria y personal a las concesiones de la empresa.⁵ También denunció la falta de respuesta del Estado peruano y recordó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había emitido una orden de medidas cautelares a favor del Mashco Piro.

³ <http://www.cidh.org/medidas/2007.eng.htm>

⁴ Oficios 193; 194; 195; 196; 197 y 198 enviadas por FENAMAD a la Presidencia de la República, al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Salud.

⁵ <https://www.fenamad.com.pe/download/10343/>

El 9 de julio de 2020, Canales Tahuamanu S.A.C. exigió que FENAMAD publicara en su sitio web y redes sociales, una carta notariada en la que la empresa desmintió las acusaciones hechas por FENAMAD en su declaración pública.

En la carta, su empresa argumentó que estaba operando con todas las autorizaciones oficiales en concesiones madereras obtenidas en 2002 del Estado peruano dentro del Bosque de Producción Permanente. La carta también presentaba una serie de principios, por los cuales la empresa dijo que estaba cumpliendo, incluidos los principios para la certificación del Forest Stewardship Council. Sin embargo, la carta no reconocía la responsabilidad social de la empresa hacia los residentes indígenas locales y los Pueblos Indígenas que vivían aislados en sus concesiones, ni explicaba cómo la empresa planeaba proteger a los Pueblos Indígenas de COVID-19 y otras enfermedades peligrosas mientras reanudaban su operaciones. La carta no reconocía que dichas concesiones también son objeto de una propuesta para ampliar la Reserva Nacional Natural de Madre Dios, precisamente con el objetivo de aumentar la protección de los Pueblos Indígenas en aislamiento. Además, la carta redactada por la empresa reafirmaba que la FENAMAD era una organización que trabaja para facilitar la obtención de títulos de propiedad para madereros ilegales que se presentan como Pueblo Indígena, la Nueva Oceanía Boca Shupiwí. La carta no reconoce el trabajo positivo de la FENAMAD en la cuenca Madre de Dios.

FENAMAD se negó a publicar la carta y el 5 de octubre de 2020 la empresa inició una acción de amparo constitucional contra la FENAMAD y Julio Ricardo Cusurichi Palacios, en su calidad de presidente de FENAMAD.

El 14 de junio de 2021, el Juzgado Civil de primera instancia falló a favor de la empresa maderera, sosteniendo que los derechos constitucionales al honor, la buena reputación y la imagen de la empresa fueron violados como resultado del ejercicio arbitrario de la libertad de información por parte de FENAMAD. El tribunal ordenó a FENAMAD publicar la carta notarial redactada por la empresa, "rectificando los hechos" en un plazo de dos días, o pagar una multa (Resolución 5).⁶ Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia el 26 de noviembre de 2021 mediante la Resolución 12. Todas las impugnaciones presentadas por FENAMAD contra estas decisiones fueron infructuosas. El 19 de diciembre de 2022 Juzgado Civil Permanente ordenó la ejecución de la sentencia nuevamente a raíz de una solicitud formal de la empresa (Resolución 18). En ausencia de cualquier otra vía inmediatamente obvia para impugnar la decisión en el sistema judicial peruano, FENAMAD publicó la carta en su sitio web y redes sociales el 18 de enero de 2023 y está esperando instrucciones para el pago de la multa impuesta por la sentencia.

Paralelamente, FENAMAD y EarthRights International presentaron una acción separada de amparo constitucional contra las resoluciones 5 y 12 el 19 de enero de 2022 ante el Juzgado Civil Permanente de Maldonado. Su solicitud fue rechazada inicialmente el 1 de agosto de 2022. Sin embargo, el 10 de enero de 2023 apelaron esa sentencia y el 12 de enero de 2023 el Tribunal Superior admitió el recurso y remitió el caso a la Sala Constitucional

⁶ Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Juzgado Civil Permanente de Puerto Maldonado – Tambopata. Resolución No. 05 de 14 de junio de 2021, Sentencia. Expediente: 00136-2020-0-2701-JR-CI-01

y Social de la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, la acción contra las resoluciones 5 y 12 parece estar aún pendiente.

Además, el 1 de abril de 2022, FENAMAD y EarthRights también presentaron una petición de hábeas corpus ante el Juzgado Civil Permanente de Puerto Maldonado, argumentando que la publicación de la carta de denegación de la empresa, ordenada por el Tribunal Civil de Primera Instancia, equivalía a autoincriminación, en la medida en que la carta de la empresa establece que FENAMAD ayuda a los madereros ilegales con la obtención de títulos de propiedad. El 28 de noviembre de 2022, el Tribunal Constitucional declaró infundado el habeas corpus de la FENAMAD (resolución 4), decisión que fue "consentida" el 20 de enero a pesar de un recurso pendiente presentado el 27 de diciembre.

El 21 de agosto de 2022, dos madereros supuestamente de la Maderera Canales Tahuamanu resultaron heridos por flechas aparentemente disparadas por miembros del Pueblo Mashco Piro en las orillas del río Tahuamanu. Uno de los madereros murió como resultado de las heridas. Este incidente ha suscitado numerosas preocupaciones con respecto a la incompatibilidad de las operaciones comerciales en las cercanías de los Pueblos Indígenas que viven en aislamiento.

Además de los impactos dañinos de la publicación forzada de la carta y la imposición pendiente de una multa, la demanda contra FENAMAD ha obligado a la organización a dedicar tiempo y recursos financieros a defenderse, impidiendo que la organización se centre en su trabajo para exigir la protección de los Pueblos Indígenas de Madre de Dios.

Sin querer prejuzgar la exactitud de la información, expresamos nuestra profunda preocupación por que su empresa no haya actuado con debida diligencia en materia de derechos humanos, en cuanto al impacto adverso de las operaciones de su empresa para los derechos humanos de los pueblos indígenas que viven en las concesiones donde opera la empresa.

Debido a que la presencia de Mashco Piro está bien establecida en la zona y a la luz del reconocimiento oficial de este Pueblo por parte del Gobierno del Perú, la propuesta de ampliación de la Reserva Territorial en el Bosque de Producción Permanente y las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creemos que las operaciones de Canales Tahuamanu SAC podrían no estar cumpliendo con la responsabilidad de la empresa de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que están directamente relacionadas con sus operaciones, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

Nos preocupa el daño irreparable que las operaciones de su empresa pueden causar a los Pueblos Indígenas, que no han dado su consentimiento libre, previo e informado.

Dado que los Pueblos Indígenas presentes en las concesiones en las que opera Canales Tahuamanu S.A.C viven en aislamiento voluntario, no es posible un acuerdo vinculante entre la empresa y los Pueblos Indígenas afectados. Una consulta para obtener su consentimiento libre, previo e informado también presenta desafíos

significativos. Las normas internacionales establecen que el derecho a la consulta para obtener su consentimiento previo, libre e informado debe interpretarse teniendo en cuenta la decisión de los pueblos indígenas de permanecer aislados (...), lo que puede reflejarse en su decisión de no utilizar tales mecanismos de participación y consulta.⁷ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸ y el Relator Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁹ consideran que, en el caso de los pueblos en aislamiento voluntario, su falta de consentimiento se presume contra cualquier tipo de actividad que interfiera con su territorio.

Los incidentes recientes, referentes al ataque de dos empleados de Canales Tahuamanu S.A.C. por parte del pueblo Mashco Piro en las orillas del río en agosto de 2022, pueden dar una indicación para determinar la falta de consentimiento del Pueblo Mashco Piro con respecto a las operaciones de tala en su territorio.

De hecho, los Mashco Piro se ha opuesto repetidamente a la presencia de forasteros en su territorio.¹⁰ Los daños potenciales incluyen encuentros violentos, violación de su integridad social y cultural, daños al bienestar psicológico, epidemias y asimilación forzada que han resultado en la desaparición de Pueblos Indígenas enteros, la destrucción de sus culturas y la degradación de los recursos naturales de los que dependen.

Los derechos e intereses de los Pueblos indígenas reciben un reconocimiento especial en el derecho y las normas internacionales, imponiendo obligaciones y deberes al Estado peruano y responsabilidades conexas a las empresas cuyas operaciones o participaciones legales entren en conflicto con los derechos e intereses de los Pueblos Indígenas.

El Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas ha concluido en pronunciamientos anteriores que la presencia de pueblos aislados fuera de los territorios demarcados para su protección puede indicar que el territorio demarcado no haya tenido en cuenta los patrones tradicionales de uso y ocupación del territorio, y que se debe considerar su expansión.¹¹

Nos preocupa igualmente que el territorio de los Pueblos Indígenas que viven aislados en la cuenca de Madre de Dios no haya sido demarcado oficialmente hasta la fecha de acuerdo con su uso efectivo de la tierra, y que las concesiones madereras activas se superpongan actualmente a su territorio ancestral, a pesar de la evidencia razonable de su presencia desde 1999. Nos preocupa que en medio del complejo proceso legal contra FENAMAD, la empresa reanude en pocos meses su actividad maderera en concesiones que se superponen con el territorio del Pueblo Mascho Piro,

⁷ <https://acnudh.org/directrices-de-proteccion-para-los-pueblos-indigenas-en-aislamiento-y-en-contacto-inicial-de-la-region-amazonica-el-gran-chaco-y-la-region-oriental-de-paraguay/> p.31 para 66

⁸ IACHR, “Informe Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos.” Recomendaciones, Párr. 14

⁹ See Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples, “Amicus Curiae to the Inter-American Court on Human Rights in the case N. 12.973 Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario) Vs. Ecuador” Section (C)

¹⁰ CIDH, « IPueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto de sus derechos humanos” (2013) p. 71 párrafo 96.

¹¹ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Addendum – “Observations on the progress and challenges in implementing the guarantees of the Constitution of Ecuador on the rights of indigenous peoples, “ A/HRC/15/37/Add.7, 13 de septiembre de 2010, párr. 47.

y que esto conduzca a nuevos incidentes contra madereros y amenazas de supervivencia para este Pueblo que vive en aislamiento.

Anteriormente hemos comunicado nuestras preocupaciones al Gobierno de Peru sobre la intimidación, los ataques y las difamaciones hacia los defensores indígenas y ambientales (véase, por ejemplo, PER 6/2021 enviado el 3 de agosto de 2021, PER 4/2021 enviado el 27 de abril de 2021, PER 2/20 19 enviado el 17 de junio de 2019 y PER 9/ 2017 de 7 de diciembre de 2017 entre otros) que buscan deslegitimar y crear malentendidos sobre su trabajo. Tememos que la acción legal contra FENAMAD pueda tener como objetivo o efecto silenciar a la organización al obligarla a dedicar tiempo y recursos financieros para organizar su defensa, con un impacto potencialmente devastador en el trabajo de defensa de los derechos humanos de las personas que viven en aislamiento voluntario. Instamos al Gobierno de Peru a que tome medidas para salvaguardar y apoyar su trabajo.

En relación con los supuestos hechos y preocupaciones mencionados, sírvanse remitirse al anexo sobre referencia al derecho internacional de los derechos humanos adjunto a la presente carta, en el que se citan los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos pertinentes a esas alegaciones.

Dado que es nuestra responsabilidad, en virtud de los mandatos que nos ha encomendado el Consejo de Derechos Humanos, tratar de esclarecer todos los casos que se nos señalen, agradeceríamos sus observaciones sobre las siguientes cuestiones:

1. Sírvase proporcionar cualquier información adicional y/o cualquier comentario que pueda tener sobre las alegaciones mencionadas anteriormente.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre las políticas y procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos establecidos por su empresa para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de cómo abordar los posibles impactos negativos que las actividades de su empresa podrían causar o contribuir a causar, según lo establecido en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos en la región Madre de Dios del Amazonas Peruano.
3. Por favor proporcione información detallada sobre la colaboración de Canales Tahuamanu SAC con el Pueblo Indígena Mashco y las personas defensoras de derechos humanos y organismos gubernamentales y no gubernamentales para monitorear los impactos ambientales y sociales resultantes de sus actividades en la región Madre de Dios del Amazonas Peruano.
4. Sírvase proporcionar información acerca de los mecanismos de reclamación a nivel operacional que su empresa ha establecido, o en los que ha participado, de conformidad con el Principio Rector 31, a fin de hacer frente a los efectos adversos sobre los derechos humanos, incluyendo de los Pueblos Indígenas y las personas defensoras de los derechos humanos, causados por su empresa en sus operaciones en general, y en las concesiones 17-TAH/C-J-012-02 (Canales Tahuamanu A) y 17-TAH/C-J-013-02 (Canales Tahuamanu B) en

particular. Describa las medidas que su empresa ha adoptado o tiene previsto adoptar para evitar que situaciones como ésta se repitan en el futuro.

5. Sírvese proporcionar e información sobre las medidas de reparación que su empresa ha tomado, o planea tomar, para abordar los impactos adversos sobre los derechos humanos causados por sus operaciones.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida de su empresa se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, y hasta que se establezcan las salvaguardas necesarias para garantizar la seguridad del Pueblo Mashco Piro, nos gustaría instar a su empresa a suspender cualquier actividad que pueda llevar al Pueblo Mashco Piro a contacto forzado con terceros.

Le informamos de que también se han enviado cartas sobre este asunto al Gobierno de Perú, Alemania y a Forest Stewardship Council (FSC), en relación con las alegaciones mencionadas.

Acepte, Señor Vásquez Rodríguez, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Pichamon Yeophantong
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos
y las empresas transnacionales y otras empresas

David R. Boyd
Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos
relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y
sostenible

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los supuestos hechos y preocupaciones anteriores, quisiéramos señalar a su atención los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos (A/HRC/17/31). Los Principios Rectores fueron aprobados por unanimidad en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A / HRC / RES / 17/31) tras años de consultas en las que participaron gobiernos, sociedad civil y la comunidad empresarial.

Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. "Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- a. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- b. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento”.

Los Principios Rectores se han establecido como la norma mundial autorizada para empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas a empresas sobre los derechos humanos. La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura. Existe con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones. Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos.

Los Principios 11 a 24 y los Principios 29 a 31 proporcionan orientación a las empresas sobre la manera de cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prever reparación cuando hayan causado o contribuido a efectos adversos. El comentario al Principio 11 establece que “Las empresas no deben menoscabar la capacidad de los Estados para cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, ni emprender acciones que puedan debilitar la integridad de los procesos judiciales”.

En los Principios Rectores se han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que “las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.” (Principio Rector 13).

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

- a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
- b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;
- c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar. “(Principio Rector 15)

Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (Principio Rector 18).

También, el Principio 22 dispone que “si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos”. “El establecimiento de mecanismos de reclamación a nivel operacional para los posibles afectados por las actividades empresariales puede constituir un medio eficaz de reparación siempre que cumplan ciertos requisitos que se enumeran en el Principio 31 (Comentario al Principio rector 22).

Quisiéramos recordar el informe temático del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas a la Asamblea General (ref. A/73/163). En el informe, el Grupo de Trabajo observó que “Los Principios Rectores aclaran que las empresas tienen una responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos y que, para ello, deben ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos. Al hablar de diligencia debida, se hace referencia a los procesos que todas las empresas deben incorporar a fin de identificar, prevenir, mitigar y justificar cómo subsanan los efectos adversos potenciales y reales sobre los derechos humanos causados total o parcialmente por sus actividades, o vinculados directamente con sus operaciones, sus productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales”. La debida diligencia en materia de derechos humanos implica a) Identificar y evaluar los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos que la empresa haya causado o contribuido a causar a través de sus actividades, o que guarden relación directa con las operaciones, los productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales; b) Integrar los resultados de las evaluaciones de impacto en las funciones y los procesos pertinentes de la empresa, y adoptar las medidas adecuadas conforme a su participación en el impacto; c) Hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas y los procesos adoptados para contrarrestar estos efectos adversos sobre los derechos humanos a fin de saber si están dando resultado ; d) Comunicar de qué manera se encaran los efectos adversos y demostrar a las partes interesadas —en particular a las afectadas— que se han dispuesto políticas y procesos adecuados para la aplicación del respeto de los derechos humanos en la práctica”.¹²

¹² A/73/163, para. 2 y 11, disponible en https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/73/163

Quisiéramos recordar el informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas a la Asamblea General (ref. A/HRC/38/48/Add. 2) sobre su visita a Perú. En este informe, el Grupo de Trabajo instó a las empresas a:

- tomar medidas para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, entre otras cosas adoptando una política de derechos humanos; actuando con la diligencia debida en materia de derechos humanos para detectar, prevenir y mitigar los riesgos y las consecuencias de sus actividades en los derechos humanos y para informar sobre la manera en que abordan esos riesgos y consecuencias negativas; y remediando o contribuyendo a acceder a vías de reparación en caso de haber causado violaciones de los derechos humanos o contribuido a ello.
- Presten especial atención a la forma en que los efectos de las actividades empresariales en los derechos humanos de algunos grupos, como los pueblos indígenas, que suelen tener una relación especial con sus tierras ancestrales y sus recursos naturales.
- Se abstengan de adoptar medidas contra las personas que ejercen su derecho legítimo a denunciar las consecuencias negativas, potenciales o reales, de las operaciones empresariales y, en cambio, reconozcan la importancia de colaborar de manera constructiva con las personas defensoras de los derechos humanos y los grupos interesados a los que representan